



RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2025-MDP/OGGRH [32893 - 47]

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 05 de marzo del 2025 [32893 - 45], interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39], de fecha 12 febrero 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39] de fecha 12 febrero 2025, esta Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, sancionó con SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por ocho meses al servidor: CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO - REGISTRADOR CIVIL I, quien al momento de acaecer los hechos se encontraba desempeñando como administrador del cementerio El Carmen de Pimentel; por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley"*; en concordancia con el numeral 2) del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:

"2.- Obtener ventajas indebidas.

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten";

Sobre el plazo de impugnación

Que, al respecto, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días;

Que, en el caso que nos ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución Jefatural N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893-39] mediante Notificación Física N° 000034-2025-MDP/OGGRH [32893 - 40] el 12 de febrero de 2024, por lo que habiendo el servidor Carlos Alberto Ampuero Vivanco, presentado su recurso de reconsideración el 05 de marzo de 2025, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido, correspondiendo admitirlo a trámite;

Sobre la nueva prueba aportada

RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2025-MDP/OGGRH [32893 - 47]

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que ***“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEBA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”***; (El resaltado es nuestro)

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:

1) Una declaración jurada, suscrita por el señor CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE, que, a la letra del contenido de la citada declaración jurada, se encuentra conforme a la imagen adjunta al presente acto resolutive.

DECLARACIÓN JURADA

Conste por presente documento el señor CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE N° DNI 16634106, domiciliado en Fundo San Lorenzo distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; en pleno uso de mis facultades físicas y mentales.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, habiendo tomado conocimiento de la solicitud presentada por la señora Lazo Zuazo Jessica del Pilar, a través de la mesa de parte de la Municipalidad Distrital de Pimentel con fecha 03 de octubre del 2024, por la cual solicita boleta de pago de cancelación por adquisición de nicho.

En la referida solicitud se menciona que la señora Lazo Zuazo Jessica del Pilar ha realizado el pago por la adquisición de nicho el día 05 de junio del 2022, a fin de dar sepultura de su difunto esposo Fermín Abraham Castillo Calderón, asimismo se señala que el pago se realizó de manera directa y presencial ante el señor Carlos Ampuero Vivanco, por intermedio de mi persona.

Al respecto debo señalar que **NUNCA** he recibido por parte de la señora Lazo Zuazo Jessica del Pilar, suma de dinero alguna para el pago por la adquisición de un nicho, para la sepultura de quien en vida fuera el señor Fermín Abraham Castillo Calderón.

Mi persona es quien se apersono el domingo 05 de junio del 2022, ante la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Pimentel, siendo atendido por el señor Carlos Ampuero Vivanco, a efecto de solicitar un nicho para poder sepultar a quien en vida fue el señor Fermín Abraham Castillo Calderón y para ello nunca fui acompañado por la Señora Jessica Lazo Zuazo, quien nunca me entregó dinero alguno para realizar pago.

Debo dejar constancia que el Señor Carlos Ampuero, me indico que el Terreno dónde sepultaría al fallecido era de propiedad del Señor Cesar Fiestas Mio, por lo cual en presencia del Señor Carlos Ampuero se le **ENTREGO LA SUMA DE DINERO** al propietario, firmando para ello un contrato Privado entre ambos, el mismo que adjunto a la presente.


CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE
DNI N° 16634106

Pimentel, 26 de Febrero del 2024.

2) Un contrato privado de mutuo acuerdo de venta de terreno mauseleo suscrita por el señor CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE y el señor CÉSAR AUGUSTO FIESTAS MIO; cuyo contenido de la citada declaración jurada, se encuentra conforme a la imagen adjunta al presente acto resolutive.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2025-MDP/OGGRH [32893 - 47]

**CONTRATO PRIVADO DE MUTUO ACUERDO
DE VENTA DE TERRENO MAUSOLEO**

CONSTE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CELEBRA DE UNA PARTE CESAR AUGUSTO FIESTAS MIO IDENTIFICADO CON DNI N°16593521, CON DOMICILIO REAL EN CALLE MANUEL SEOANE 726 PIMENTEL, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL VENDEDOR, Y DE LA OTRA PARTE CARLOS JORGE SELEN AGUIRRE IDENTIFICADO CON DNI N° 16634106 CON DOMICILIO REAL EN FUNDO SAN LORENZO - LAMBEAYEQUE - CHICLAYO - PIMENTEL A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL COMPRADOR, CONTRATO QUE SE SUJETAS A LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CLAUSULA PRIMERA: EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DE UN AREA DE 3 METROS POR DOS METROS EN EL CEMENTERIO EL CARMEN DE PIMENTEL.

CLAUSULA SEGUNDA: POR EL PRESENTE DOCUMENTO EL VENDEDOR SE OBLIGA A TRANSFERIR EL AREA CITADA EN LA CLAUSULA PRIMERA A FAVOR DEL COMPRADOR.

CLAUSULA TERCERA: EL PRECIO PACTADO POR LA PRESENTE COMPRA VENTA DEL MUTUO ACUERDO ES DE S/. 1350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)

CLAUSULA CUARTA: EL COMPRADOR CANCELARA EL MONTO PACTADO A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO.

CLAUSULA QUINTA: EL VENDEDOR SE OBLIGA A REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y A SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS, A FIN DE FORMALIZAR LA TRANSFERENCIA DEL AREA PACTADA A FAVOR DEL COMPRADOR.

LAS PARTES CONTRATANTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON LAS CLAUSULAS PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO Y SE RATIFICAN EN TODOS SUS EXTREMOS, INSERTANDO SU FIRMA Y HUELLA DIGITAL.

PIMENTEL, 05 DE JUNIO DEL 2022.


CESAR AUGUSTO FIESTAS MIO
DNI N°16593521


CARLOS JORGE SELEN AGUIRRE
DNI N° 16634106

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEBA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”*; (El resaltado es nuestro)

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro *“Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos”*, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2025-MDP/OGGRH [32893 - 47]

posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39] que impone sanción disciplinaria, lo cual ha sustentado con nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; que por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio. Siendo así; resulta necesario hacer un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentado por el impugnante;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo, sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, el servidor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, presentó como NUEVA PRUEBA la siguiente documentación:

1)Una declaración jurada, suscrita por el señor CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE, que, a la letra del contenido de la citada declaración jurada, se encuentra conforme a la imagen adjunta al presente acto resolutivo.

2)Un contrato privado de mutuo acuerdo de venta de terreno mausoleo suscrita por el señor CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE y el señor CÉSAR AUGUSTO FIESTAS MIO; cuyo contenido de la citada declaración jurada, se encuentra conforme a la imagen adjunta al presente acto resolutivo.

Que, del análisis realizado a los dos documentos presentados como NUEVA PRUEBA, se tiene lo siguiente:

A.-Durante las diferentes etapas del PAD que se siguió en la investigación al impugnante, éste presentó, como sus medios de defensa lo siguiente:

a.- INFORME 000056-2024-MDP/GDS-AVCA [32893 - 5] de fecha 28 octubre de 2024

b.- INFORME 000002-2025-MDP/GDS-AVCA [32893 - 27] de fecha 8 enero de 2025

c.- ACTA DE INFORME ORAL de fecha 10 febrero de 2025

B.-Leídos los tres argumentos de defensa que presentó el impugnante durante el PAD y que forman parte del expediente, en ningún extremo el servidor sancionado, NUNCA hizo mención que el CÉSAR AUGUSTO FIESTAS MIO era el supuesto dueño del terreno (espacio de suelo como solía llamar el impugnante), materia de venta, para enterrar al difunto esposo de la denunciante JESSICA DEL PILAR LAZO SUAZO.

C.- El presunto contrato privado de mutuo acuerdo de venta de terreno mausoleo suscrito por el señor CARLOS JORGE SECLÉN AGUIRRE y el señor CÉSAR AUGUSTO FIESTAS MIO de fecha 05 de junio de 2022, pretende desdecir la orden de inhumación, donde consta que el impugnante es quien recibió el monto de S/945.00, dinero que nunca ingresó a las arcas de la Municipalidad Distrital de Pimentel, puesto

RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2025-MDP/OGGRH [32893 - 47]

conforme es de verse en dicho documento obra su firma con sello del cargo de administrador del cementerio El Carmen de Pimentel, orden que NUNCA FUE DESVIRTUADA por el servidor sancionado, durante el PAD, por el contrario fue aceptado por el administrado que fue el quien expidió dicha orden, como señal que recibió la mencionada cantidad de dinero.

En tal sentido, resulta necesario precisar que respecto a la valoración de las pruebas, pues constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de la autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados **u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen**, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no, en consecuencia en ningún momento el impugnante presentó o hizo mención del citado contrato privado que pretende presentar como medio de prueba nueva en su recurso de reconsideración, pues tanto el órgano Instructor como el Órgano Sancionador, valoró como medios probatorios documentos fehacientes que han formado parte del expediente PAD y que han servido para imputar responsabilidad al servidor sancionado.

D.- Es necesario traer a colación que de acuerdo a lo contemplado por el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no solo se garantiza el derecho de defensa del personal investigado, quien tiene la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estime pertinente, sino se prevé, además, que las autoridades del PAD (órgano instructor y sancionador, respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta imputados.

En ese sentido, **la valoración y la emisión de un pronunciamiento respecto de los descargos como de las pruebas aportadas por el investigado**, no se agota con la emisión del órgano instructor, sino que, también, corresponde al órgano sancionador realizar su propia apreciación de ellos, máxime cuando dicha autoridad es la competente para definir el resultado final del PAD, en ese sentido el impugnante NUNCA PRESENTÓ COMO MEDIO DE PRUEBA EN SU DEFENSA el presunto contrato privado de mutuo acuerdo de venta de terreno mauseleo, siendo así no resulta factible que pretenda presentarlo como medio de prueba nueva en su recurso de reconsideración.

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2025-MDP/OGGRH [32893 - 47]

procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, la Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, **un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso.** En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la administrada, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO, contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 000012-2025-MDP/OGGRH [32893 - 39], por las razones antes expuestas.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución al servidor sancionado conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 13/03/2025 - 07:48:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>